

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
**Defensoría general**

**ASESORIA GENERAL TUTELAR**

**RESOLUCION DG N°210/09 y AGT N°172/09.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de setiembre de 2009.

**VISTO:**

Los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el art. 17 incisos 2º, 6º y 10º y arts. 41 y 49 inc. 1º de la ley 1903; la Res.FG N° 121/08 y las Leyes de la Ciudad N° 2.257 y de la Nación N° 26.357; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 9 de junio de 2008 entró en vigencia el Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por las leyes citadas en último término en el Visto de la presente; en dicho marco fue transferido, entre otros, el delito de usurpación previsto y reprimido en el art. 181 del Código Penal.

Que, en virtud de ello, desde el mes de junio de 2008 hasta la actualidad se iniciaron en el Fuero en lo Contravencional y de Faltas con competencia Penal de la Ciudad 1743 causas por presunta infracción al art. 181 del CP.<sup>1</sup>

Que del universo total de causas aludido, al Ministerio Público Tutelar sólo se le requirió intervención en una treintena de los procesos iniciados; y al Ministerio Público de la Defensa sólo en 85 procesos. Ello pone en evidencia que la mayoría de los procesos penales iniciados por la presunta comisión del delito de usurpación se realizan sin

<sup>1</sup> Estos datos surgen del sistema JUSCABA.



la debida y oportuna participación de la Defensa técnica y de la Asesoría Tutelar; verificándose así la vulneración del derecho constitucional de defensa en juicio<sup>2</sup> tanto cuando se trata de personas mayores de 18 años como cuando se encuentran involucrados derechos y garantías de niños, niñas, adolescentes y personas afectadas en su salud mental.

Que el desarrollo de los procesos penales por el delito de usurpación en la ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se produce, entonces, al margen del debido proceso<sup>3</sup>.

A ello se suma también que las medidas restrictivas que puedan tomarse durante el proceso -tales como las órdenes de allanamiento, desalojo y/o lanzamiento-, se deciden y ejecutan sin la oportuna intervención de las partes esenciales del proceso penal, como lo son la Defensa Técnica y la Asesoría Tutelar. Es así que los sujetos denunciados son reducidos a meros objetos de lanzamiento, negándoles de lleno su derecho a defenderse en igualdad de condiciones -igualdad de armas-<sup>4</sup>, y desde la primera oportunidad, durante todo el proceso penal. Una manifestación clara de ello es que quienes se encuentran habitando el inmueble cuya usurpación se denuncia no pueden siquiera discutir su derecho legítimo a la tenencia de dicha vivienda, ya que, en la mayoría de las ocasiones, la medida de restitución del bien (y de lanzamiento de las familias) se adopta sin haberlos anoticiado de que existía una investigación penal en su contra y, por ende, sin haberlos escuchado y haberles dado la oportunidad de ejercer

<sup>2</sup> La garantía de defensa en juicio se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en distintos tratados sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, conforme el Art. 75 Inc. 22. En particular, lo consagra los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, en el ámbito local se encuentra estipulado en el artículo 13 inc. 3º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el art. 3º de la Ley de Procedimiento Contravencional -Ley Nº 12- y en los arts. 28 inc. 4º (que regula el derecho del imputado a "...ser asistido desde el primer acto del procedimiento judicial por el deensor que proponga él/ella o una persona de su confianza o por un defensor público, con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad en forma previa a la realización del acto de que se trate..."); y art. 29, ambos del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>3</sup> La garantía de ser sometido a un juicio ajustado a las reglas del debido proceso se encuentra tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y en distintos tratados sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, conforme el Art. 75 Inc. 22. En particular, en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el ámbito local se encuentra consagrado en el Artículo 13 3º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>4</sup> La garantía de ser juzgado en condiciones de igualdad de armas se encuentra consagrado en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los cuales se encuentran incorporados a la Constitución Nacional por el Art. 75 Inc. 22.; y art. 13 inc. 3º de la CCABA.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Defensoría general



### ASESORIA GENERAL TUTELAR

su defensa, contraviniendo asimismo y de modo ostensible el principio constitucional de inocencia<sup>5</sup> que los ampara.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General N° 7 estableció que: *"Aunque algunos desalojos pueden ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados"*.

Que, en este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en los precedentes "Comisión Municipal de la Vivienda c/ Saavedra, Felisa Alicia y otros s/ desalojo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y "Ministerio Público ante la CCAyT-s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", declaró inconstitucional el art. 463 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en su redacción original), por considerarlo violatorio del debido proceso, la garantía de defensa en juicio y el derecho de todo niño a ser oído en el marco de cualquier procedimiento que lo afecte.<sup>6</sup>

Sobre la base de las razones expuestas, y con la finalidad de promover la legalidad de los procesos penales por denuncias del delito usurpación previsto por el art. 181 del CP;

<sup>5</sup> El principio de inocencia, se encuentra tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y en distintos tratados sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, conforme el Art. 75 Inc. 22. En particular, en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> En este sentido, véase que el actual art. 335 del Código Procesal Penal de la CABA establece en su último párrafo que: *"...En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la jueza, a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia de inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario..."*

**LA ASESORA GENERAL y EL DEFENSOR GENERAL  
DE LA CIUDAD  
RESUELVEN EN FORMA CONJUNTA:**


SECRETARÍA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

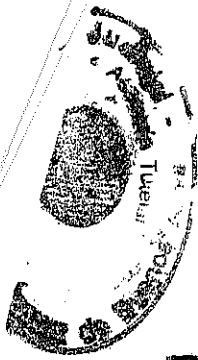
**Art. 1º: SOLICITAR** al Sr. Fiscal General Dr. Germán Garavano que adopte las medidas pertinentes a fin de garantizar que los Fiscales de primera instancia con competencia penal que actúan ante el Fuero en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad, requieran la intervención del Ministerio Público Tutelar y del Ministerio Público de la Defensa, en todos los procesos en los que se investigue el delito de usurpación –art. 181 CP-, desde el momento de recibida la denuncia.

**Art. 2º: ENCOMENDAR** a los magistrados de la Defensa Pública y de la Asesoría Tutelar que profundicen y fortalezcan la mutua colaboración en las tareas que a cada uno le competen desempeñar, poniendo especial énfasis en los procesos abiertos en virtud del delito previsto por el art. 181 del CP.

Regístrese, protocolícese, y comuníquese al Sr. Fiscal General, a la Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad, al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Presidente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Magistrados de la Defensa Pública y de la Asesoría Tutelar, a los Sres. Secretarios Generales de la Defensoría General y de la Asesoría General, y, oportunamente, archívese.-


  
Laura Cristina Musa  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

  
Mario Jaime Kestelboim  
Defensor General  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



## ASESORÍA GENERAL

REG. N° 172/09 T° V F° 328-30 FECHA 03/04/09

  
GUIDO ALONSO  
Secretario Letrado  
Ministerio Público Tutelar  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires